

en esta Jurisdiccion, y continuam^{te}. nos ausentamos
al termino de n^{ra}. Vecindad, a hacer lo mismo en
tierras q^e alli poseemos propias. Esta circumst^a.
junta a la sustitucion, q^e nos forma, y a habitar en
Casas de Campo Solas, q^e pueden ser compradas
por qualquiera, q^e resentido de n^{ros}. procedim^{tos}.
Diputados, se propusiera vengarte, nos impon
de admitir el encargo intimado.

Por otra parte somos unos
de Monosar, puebl^o de n^{ra}. naturalera, en d^{ha}.
sufrimos todas las cargas vecinales, concejiles,
municipales. En d^{ha}. Villa tenemos n^{ra}. Casa abierta
domicilio, con residencia en la mayor parte de ella.
Alli estamos empadronados, cumplimos los precep^{tos}
anuales de Confesion y Comunion; celebramos to^{dos}
n^{ros}. matrimonios; y satisfacemos las R^{as}. Contrib^{uciones}
buones, haviendo obtenido el empleo de Regid^{or}
yo el compar^{te}. Toro Anudros. En resumen, somos
unos tassamientos de esta Villa, como Labradores
partidarios en el pago del Boqueson, distante
tres leguas de ella; y por lo mismo liberes de su
fir el cargo de Diputado, q^e. V^{os}. nos Confio.
Asi lo evidencia el d^{ho}. y la practica de todos
los Pueblos de la Monarquia. Por aquel tales
pleos son cargos concejiles, q^e. solo el vecino debe
suffrir, asi como goza de las demas ventajas y em
pleos municipales; y por esto se observa q^e
ni en los Pueblos sujetos a la Villa de Cien, ni

